



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 272

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008-competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado ante la Cámara de Representantes por el Senador **Fuad Char Abdala** y el Representante a la Cámara **Luis Eduardo Diazgranados Torres**, el día 21 de septiembre de 2010, remitido a la Comisión Sexta el 29 de septiembre y fui designado ponente mediante Oficio número 046 del 1° de octubre de 2010.

El día 3 de mayo de 2011, previo cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003, se somete a consideración de la Comisión y es aprobado por unanimidad y sin modificaciones en primer debate.

Objeto y contenido de la iniciativa

Se pretende modificar y/o redistribuir las competencias para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

El proyecto de ley consta de un artículo que reforma el Código Nacional de Navegación y Actividades Fluviales; en lo correspondiente a las competencias administrativas para llevar a cabo las tareas de encauzamiento y mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla, por considerarlo de gran importancia estratégica en términos de competitividad que tiene este puerto sobre el río Magdalena, por cuanto, al tiempo que sirve de desembocadura y acceso de la primera arteria fluvial

de Colombia sobre el mar Caribe, es punto neurálgico por la ubicación geográfica y condiciones de ventaja comparativa de la ciudad de Barranquilla, que convierten en uno de los primeros polos de desarrollo económico de Colombia.

Consideraciones

Con la expedición de la Ley 1242 de 2008 se estableció que el Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Vías (Inviás), es el encargado de la administración de infraestructura portuaria, exceptuando el Puerto de Barranquilla, el cual estará a cargo de Cormagdalena, entidad de rango Constitucional y responsable de mantener la navegación y actividad portuaria sobre el río Magdalena.

Conforme a la normatividad vigente, actualmente es Cormagdalena, quien tiene la competencia para llevar a cabo obras de encauzamiento y mantenimiento del acceso al Puerto de Barranquilla, últimos 30 km del río Magdalena, para lo cual ha venido destinando el 60% de la contraprestación por uso de zonas públicas por concesión o licencia portuaria en dicho puerto, conforme quedó establecido en la Ley 1242 de 2008.

Así mismo, dicha Corporación ha venido destinando recursos de su presupuesto, diferentes a las contraprestaciones, para obras de dragado y mantenimiento al acceso al Puerto de Barranquilla, pero en una proporción muy inferior a lo necesario para lograr llevar el nivel del puerto a por lo menos 40 pies de profundidad en el km 0.

El problema consiste en que la competencia para desarrollar las tareas de mantenimiento, rehabilitación y dragado de los últimos 30 kilómetros del río Magdalena se encuentra en cabeza de Cormagdalena y se brinda como

principal fuente de financiación el valor correspondiente al 60% de las contraprestaciones que pagan las sociedades portuarias y concesionarios del Puerto de Barranquilla por su uso (unos 4000 millones), pero solo Cormagdalena con estos recursos ha resultado insuficiente para acometer de forma oportuna y decidida tales actividades, por lo que se hace necesario ampliar las competencias administrativas para que el Gobierno Nacional a través del Invías pueda apalancar mayores recursos para tal fin.

Establecer unas competencias concurrentes entre Cormagdalena y el Invías, bajo la estricta dirección y coordinación del Ministerio de Transporte, permitirá por lo menos que existan dos entidades, las cuales misional y constitucionalmente están habilitadas para ello, que concurren en sus competencias a desarrollar las obras de rehabilitación, mantenimiento y dragado del canal del acceso al Puerto de Barranquilla.

Permitir nuevamente la concurrencia de la Nación, a través del Invías traerá mayores y mejores posibilidades de apropiación de recursos presupuestales para el sector, por cuanto, ya no será solamente financiado por el monto de la contraprestación del 60% que recibe Cormagdalena, sino que se puede contar con recursos adicionales de la Nación que coadyuvarán al desarrollo y continuidad de las obras de mantenimiento, dragado y navegabilidad de este puerto.

En este orden, se apalancarían recursos sostenibles a lo largo de las diferentes vigencias, y que garanticen de forma efectiva las obras necesarias para el mantenimiento, rehabilitación y dragado de la zona comprendida entre los kilómetros 0 y 30 del río Magdalena que corresponden al Puerto de Barranquilla y su acceso; obras que una vez adelantadas, permitirán el mayor uso y funcionalidad del puerto.

Debe entenderse que los recursos producto de las contraprestaciones, deben usarse privilegiadamente para las mismas obras de mantenimiento de los puertos, por lo que el uso en otros sectores, mientras los puertos no sean habilitados en condiciones óptimas de funcionalidad y uso, rompe la naturaleza de dichas contraprestaciones, que no es otra que servir de apalancamiento parcial para acometer obras que hagan funcional el uso de los puertos.

Por último, que por cuenta de la nueva organización en el tema competencial sobre la materia, se pueda lograr que existan en condiciones reales partidas presupuestales que permitan avocar de forma definitiva y sostenida en el tiempo, las tareas de mejoramiento de las condiciones de accesibilidad al Puerto de Barranquilla, las cuales son recurrentes.

En el siguiente cuadro comparativo se puede observar con claridad la modificación que se pretende:

NORMA ORIGINAL OBJETO DE MODIFICACIÓN Parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008	NORMA MODIFICADA Parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008
<p><i>Parágrafo 3°.</i> En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.</p>	<p><i>Parágrafo 3°.</i> La competencia para efectuar obras de encauzamiento y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas en los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena estará a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) o quien haga sus veces, de forma concurrente y bajo la coordinación del Ministerio de Transporte. El 60% de la contraprestación por zonas de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) quien deberá usar dichos recursos de forma preferente y prioritaria para las obras señaladas en este parágrafo; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.</p>

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el proyecto objeto de análisis no controvierte la Constitución Política, es coherente con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos” y además desarrolla plenamente las políticas del Gobierno Nacional para la competitividad del país, respetuosamente me permito poner en consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008-competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla*, de acuerdo al texto original del proyecto de ley, el cual me permito adjuntar.

De los honorables Representantes,

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,

Representante a la Cámara,

Departamento del Quindío,

Ponente.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100
DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008-competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. El parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, quedará así:

“**Parágrafo 3°.** La competencia para efectuar obras de encauzamiento y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena estará a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías), y de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) o quien haga sus veces, de forma concurrente y bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

El 60% de la contraprestación por zonas de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) quien deberá usar dichos recursos de forma preferente y prioritaria para las obras señaladas en este parágrafo; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

Atilano Alonso Giraldo Arboleda,
Representante a la Cámara,
Departamento del Quindío,
Ponente.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2011

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del 100 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008-competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.*

La ponencia fue presentada por el honorable Representante *Atilano Alonso Giraldo Arboleda.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 114/ del 12 de mayo de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 3 DE MAYO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008-competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. El parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008, quedará así:

“**Parágrafo 3°.** La competencia para efectuar obras de encauzamiento y mantenimiento para la protección de la zona costera, dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas en los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena estará a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y de la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) o quien haga sus veces, de forma concurrente y bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

El 60% de la contraprestación por zonas de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) quien deberá usar dichos recursos de forma preferente y prioritaria para las obras señaladas en este parágrafo; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena, coordinará con el Invías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 100 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008-competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 019 del tres (3) de mayo de 2011.

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General,

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013
DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

En los términos del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, me dirijo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 013 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.*

I. Iniciativa del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 013 de 2010 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Congresistas: Senadora Alexandra Moreno Piraquive, Senador Manuel Virgüez P., Senador Carlos Alberto Baena López y la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, en los términos del artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 procedo así:

II. Objeto del proyecto de ley

Aclarar la normatividad referente al fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva de las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito. Esto, debido a la ambigüedad que se presenta en la interpretación del tiempo de prescripción, contemplado en una norma especial como el Código Nacional de Tránsito y en la norma general, como es el Estatuto Tributario. Así mismo, la norma vigente no contempla la declaratoria de oficio que se considera necesaria para dar mayor claridad al proceso de prescripción y cobro de los comparendos.

III. Exposición de motivos

El Proyecto de ley número 013 de 2010 pretende establecer reglas procesales claras en materia de interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva de los comparendos, así como la obligatoriedad de su declaración oficiosa, por el vencimiento del término que tiene el Estado para hacer efectiva las sanciones.

La labor de cobro de la cartera por concepto de comparendos por violación de normas de tránsito a nivel nacional, refleja bajos niveles de recaudo. En el caso de Bogotá por ejemplo, un informe de la veeduría distrital, revela que el Fondo de Educación y Seguridad, decretó durante los años 2008 y 2009, la prescripción de cerca de 9 mil millones de pesos, equivalentes a casi siete mil resoluciones que decretaban la prescripción de los comparendos, a los cuales según la veeduría no les fue ex-

pedido el mandamiento de pago, perdiendo así de manera automática el derecho de cobro¹.

Si bien existen sanciones disciplinarias por omitir la responsabilidad de vigilar y salvaguardar los bienes públicos que han sido encomendados², la efectividad que tienen estas medidas para obligar a los funcionarios públicos a realizar el recaudo, en este caso, parece ser nula.

Según el Simit (Sistema Integrado de Información sobre Multas), a nivel nacional entre noviembre de 2002 y octubre de 2010, el total de resoluciones que superaban los tres años de expedidas y que se encontraban pendientes de pago en todo el país alcanzó un total cercano a los 828 mil millones de pesos, equivalente a 2 millones 600 mil comparendos.

Así mismo, en las principales ciudades como Medellín, en el mismo período (2002-2010) se dejaron de recaudar 84 mil millones de pesos que prescribieron; en Bogotá 133 mil millones; para Cali 74 mil millones y Barranquilla 59 mil millones, entre otros.

Sin embargo, no solo la falta de expedición del mandamiento de pago ocasiona la pérdida de recursos públicos. A esto se suma los que se dejan de cobrar por la pérdida de fuerza ejecutoria de los comparendos, contemplada en el Estatuto Tributario y por la que se generó según la veeduría distrital, un detrimento patrimonial por \$1.718.533.725, como resultado de “excepciones planteadas por los infractores sancionados”.

Estas cifras dejan en evidencia la deficiente labor de recaudo de la cartera de estos comparendos, por parte de las autoridades correspondientes, y que representan recursos que las ciudades dejan de percibir para inversión en planes de tránsito, educación, dotación de equipos, entre otros³.

IV. Evolución del debate del proyecto.

Estos son los principales aspectos sobre los que se ha centrado la modificación del proyecto original presentado:

a) Proyecto de ley número 013 de 2010

La ley vigente, establece entre otros, que la prescripción del cobro coactivo será interrumpida con la presentación de la demanda. En este punto, el proyecto de ley presentado propone, primero, que será con la presentación de la demanda o de manera alternativa “**con la expedición del mandamiento de pago**” que se interrumpirá la prescripción. En segundo lugar, el proyecto establece que no es suficiente dicha expedición sino que esta debe notificarse al infractor dentro **del año siguiente**. Y finalmente, la propuesta aclara que en cuanto al tiempo de prescripción, primará lo establecido en la norma especial, es decir los (3) tres años establecidos en el Código Nacional de Tránsito, sobre la norma general, que hace re-

¹ Informe de Auditoría Gubernamental con enfoque integral modalidad especial, diciembre de 2009

² Ley 734 de 2002, Nuevo Código Disciplinario Único.

³ Ley 769 de 2002, artículo 160.

ferencia al estatuto tributario y que determina un período en 5 años.

b) Ponencia primer debate

Para esta primera discusión, los ponentes presentaron dos modificaciones así:

1. Para darle mayor claridad a la norma sobre quiénes eran los responsables de la ejecución de las sanciones, se propuso reemplazar el término original de la ley, que establece que la ejecución de las normas estará a cargo de las “**autoridades de tránsito**”, por “*las Secretarías de Tránsito, movilidad o el organismo designado por la autoridad municipal*”.

2. Se propuso eliminar el concepto de “**la presentación de la demanda**” contenida en el primer inciso del artículo 26 de la ley vigente, por considerar que este término aplica a procesos civiles y no a un proceso de jurisdicción coactivo. Por lo tanto, se propone el término de “**mandamiento de pago**” en reemplazo de “**la demanda**”.

Sin embargo, durante el proceso de discusión, se propuso la conformación de una subcomisión, para buscar consenso en algunos puntos. Como resultado de esta subcomisión, se propusieron las siguientes modificaciones:

1. **Eliminación plazo de 1 año:** De acuerdo a un consenso entre los ponentes, se eliminó el plazo de un año para la notificación del mandamiento de pago por parte de las autoridades, que proponía el proyecto de ley. Esto debido a que implícitamente reducía el término de prescripción de 3 a 1 año, lo cual afecta de manera negativa la obligación de cobro por parte de las autoridades.

2. **Plazo para ejercer cobro:** Debido a la falta de claridad entre la prevalencia de la norma general y la particular, se consideró necesaria una aclaración expresa sobre el tiempo que tiene la administración para ejercer el cobro, independiente del tiempo en el que se interrumpe la prescripción por parte de las autoridades. Es decir, evitar que si la autoridad interrumpe la prescripción en el año dos por ejemplo, se cuente a partir de allí, un plazo adicional de 5 años para que la autoridad ejerza el cobro. Esto ampliaría nuevamente el período de cobro, dilatando la obligación. Por esta razón, se especifica que la administración tendrá cinco años para realizar el cobro, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

3. **Locaciones por Infraestructura:** De acuerdo a una inquietud recibida de manera directa por el Director de Policía de Carreteras, general Rodolfo Palomino, se incluye una modificación al párrafo 2° del artículo 159, que hace referencia a la distribución de los recursos recaudados por comparendos. El texto original de ley establece que un 50% de estos recursos se destinan a la Dirección de Tránsito y Transporte, para rubros como capacitación, seguridad vial y **locaciones**, entre otros. Sin embargo, el concepto de locaciones, en estricto sentido hace referencia a arrendamientos, lo que impide al cuerpo de carreteras invertir en predios

que sean de su propiedad. Por esta razón, se propone la modificación de la palabra “locaciones” por el de **infraestructuras**.

2. Proposición

Por las consideraciones expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 013 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones que se propone para segundo debate sin modificaciones:*

Ponente:

Wilson Hernando Gómez Velásquez,

Honorable Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C.

Texto que se propone para segundo debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 26. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estarán a cargo de las Secretarías de Tránsito, de movilidad o el organismo designado por la autoridad municipal de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Notificado el mandamiento de pago la administración deberá hacer efectivo el respectivo cobro de las obligaciones, para lo cual contará con un tiempo que no podrá superar cinco años contados desde la ocurrencia del hecho. La prescripción será decretada de oficio o a solicitud de parte”.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su

personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, infraestructuras que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Ponente:

Wilson Hernando Gómez Velásquez,

Honorable Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2011

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del 013 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por el honorable Representante *Wilson Hernando Gómez Velásquez.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 115/ del 12 de mayo de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 16 DE MARZO DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 26. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estarán a cargo de las Secretarías de Tránsito, de movilidad o el organismo designado por la autoridad municipal de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho

y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago.

Notificado el mandamiento de pago la administración deberá hacer efectivo el respectivo cobro de las obligaciones, para lo cual contará con un tiempo que no podrá superar cinco años contados desde la ocurrencia del hecho. La prescripción será decretada de oficio o a solicitud de parte”.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, infraestructuras que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 013 de 2010, por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 16 del dieciséis (16) de marzo de 2011.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070
DE 2010 CÁMARA**

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Salud de Guainía.

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2011

Doctor

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera, rendimos ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 070 de Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea*

Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Salud de Guainía presentado por el honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo.

Objeto del proyecto de ley

Según la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Salud de Guainía, con el fin de captar recursos que serán destinados a mejorar la red hospitalaria del departamento, la cual carece de recursos técnicos, tecnológicos, humanos y de infraestructura que dificultan una correcta prestación del servicio.

El objetivo del proyecto, es el de obtener los recursos necesarios para la realización de un modelo de salud que integre la comunidad ubicada tanto en el área urbana como rural del departamento, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como lo contempla el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia. Además de garantizar la participación de los grupos étnico en el Sistema General de Seguridad Social, en condiciones dignas y apropiadas conforme a la Ley 691 de 2001.

Marco jurídico

En el ámbito constitucional:

Artículo 1° CP: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democráticas, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevención del interés general”.

Artículo 2° CP: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; ...

...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 336. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable. Para tales efectos, los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier asignación. (Negrilla nuestra).

Así mismo, el CAPÍTULO 2 DE LOS DERECHOS ESPECIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES, en sus artículos 44, 49, 50, 54, 64, los cuales reiteran la garantía estatal de los servicios de seguridad social integral y la responsabilidad del servicio público en cabeza del Estado.

Y en cuanto al trámite que se adelanta, se atiende lo señalado en el artículo 150 numeral 12, dispone:

Artículo 150 CP: Corresponde al Congreso hacer las leyes: Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Así mismo la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso en su Capítulo VI, artículos 139 y siguientes señala el trámite legislativo ordinario.

En el ámbito legal:

Ley 225 de 1995, por la cual se modifica la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utiliza para beneficio del propio sector.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente como lo estipula la ley que los crea, y se destinarán únicamente al objeto previsto en ella, igualmente ocurre con los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Además la Corte Constitucional, en Sentencia C-538-2002 señala:

Si bien que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo. (Texto subrayado por nosotros).

Y complementa en materia de autonomía del órgano legislativo:

“...hace parte de la autonomía y de la libertad de configuración del órgano legislativo, la fijación, dentro de cada una de las emisiones de estampillas y que en consecuencia no es necesario exhortar al Congreso; mucho más cuando que el Congreso puede por leyes posteriores, modificar o inclusive derogar las ya existentes sobre estampillas...”. (Texto subrayado por nosotros).

La salud en Guainía

En la actualidad el departamento está conformado por solo un municipio, su capital Inírida y ocho corregimientos departamentales (Barrancominas, Puerto Colombia, Morichal Nuevo, San Felipe, La Guadalupe, Cacahual, Pana Pana y Mapiripina), con una población de 37.705 habitantes conforme al Censo del DANE-2005 para el año 2009, en donde el 49% de la población reside en el municipio de Inírida, y el 51% restante de la población está ubicada en los diferentes corregimientos.

El grupo más significativo de la población es de 0 a 19 años registrando un porcentaje del 51% de la población, tratándose de un grupo de primera infancia y adolescencia y de un 23,5% de la población total corresponde a las mujeres en edad fértil, lo que nos indica un alto porcentaje prioritario para las actividades de salud pública. Adicionalmente, la mayoría de su población se encuentra residiendo en el área rural que cuenta con una deficiente infraestructura vial, que dificulta el acceso a la salud de la mayoría de sus habitantes.

Igualmente, el departamento no cuenta con una infraestructura que cumpla con los requisitos mínimos para la prestación del servicio, solo cuenta con 29 puestos de salud de los cuales 13 funcionan en la vivienda de los capitanes de indígenas y 16 no reúnen las condiciones mínimas para la prestación del servicio, en igual situación se encuentran los tres hospitales y hay corregimientos que no cuentan con centros hospitalarios o de salud como lo son Pana-Pana y Cacahual.

Para concluir el departamento presta un deficiente servicio de salud, ya que sólo ofrece un 10% del total de la oferta sin cumplir los requerimientos mínimos de calidad y un 90% con una baja calidad, sin mencionar sobrecostos por traslados de pacientes a las ciudades de Villavicencio y Bogotá, los cuales deben ser por vía aérea obligatoriamente por la deficiencia vial que presenta el departamento.

Es así, que mediante el presente proyecto de ley, se busca obtener los recursos necesarios para el mejoramiento de las condiciones de salud pública del departamento en concordancia con nuestro marco constitucional en defensa de los derechos y libertades que deben tener todos los habitantes del territorio colombiano sin ningún tipo de discriminación.

Aspectos económicos y jurídicos

En cuanto a la conveniencia de carácter económico del proyecto de ley es importante precisar que en este departamento se tienen estampillas por los siguientes conceptos:

Estampilla pro Cultura 2%, establecida por la Ordenanza 049 de 2009.

Estampilla pro Desarrollo Fronterizo 4%, establecida por la Ordenanza 053 de 2009.

Estampilla pro Desarrollo 2%, establecida por la Ordenanza 054 de 2009.

Estas ordenanzas fueron ratificadas por el Estatuto de Rentas Departamentales Ordenanza 055 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que en el departamento no existe una alta carga impositiva lo que significa que de ser aprobado el proyecto de ley, se lograría un beneficio social sin crear un perjuicio económico en este territorio.

Contenido del proyecto de ley

Este proyecto de ley busca autorizar a la Asamblea del Departamento del Guainía para que ordene la emisión de la estampilla pro Salud Guainía, con el fin de captar recursos que serán destinados a

mejorar la red hospitalaria, la cual carece de recursos técnicos, tecnológicos, humanos y adecuadas plantas físicas que permitan el correcto funcionamiento.

El proyecto autoriza a la Asamblea del Departamento del Guainía para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y los demás aspectos derivados del uso obligatorio de la estampilla.

También establece el texto que los recaudos de la estampilla se manejarán a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, para lo cual se crearán cuentas presupuestales de destinación específica, dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron, una vez estos recursos sean captados se realizará el giro a la Secretaría de Salud Departamental, entidad que tendrá a su cargo la distribución equitativa de estos recursos.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 070 de 2010 de Cámara, fue presentado ante la Secretaría de la Sesión Tercera de la Cámara de Representantes a través del honorable Representante Eduardo José Castañeda Murillo, con fecha de radicación del 6 de septiembre del 2010 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 585 del 2010.

Con fecha para la ponencia en primer debate el 6 de octubre del 2010, en donde se presentaron las siguientes modificaciones:

1. Artículo 1°

El artículo 1° autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía y a los corregimientos en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla pro Salud Guainía.

No es competencia de los corregimientos ordenar la emisión de estampillas departamentales, competencia dada a la Asamblea Departamental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política. Modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 1996. "Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: ...4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales".

En consecuencia, el artículo 1° del proyecto de ley será:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Guainía, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro Salud Guainía.

2. Artículo 2°:

Si se efectúa una proyección con el valor recaudado por la estampilla Pro desarrollo cuya base gravable del 2% se alcanzaría un valor promedio de 368 millones anuales. Teniendo en cuenta estas consideraciones se propone se autorice la emisión de la estampilla pro Salud Guainía hasta la suma de quince mil millones de pesos \$15.000.000.000, con esta cifra estimamos se supere la crisis presu-

puestal en el sistema de salud y creen mecanismos para el fortalecimiento del mismo.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. La estampilla pro Salud Guainía, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000), a precios constantes de 2010.

3. Artículo 4°

El párrafo del artículo 4° se debe ajustar teniendo en consideración que el porcentaje del valor del hecho generador no puede exceder el 2%.

El texto propuesto es:

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Guainía para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en los corregimientos del mismo.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Guainía, pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 2%.

4. Artículo 7°

De acuerdo al Manual de Funciones de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guainía, esta oficina tiene asignadas las siguientes competencias:

1. *Garantizar la conformación del sistema de información fiscal y financiera del departamento, atendiendo a los requerimientos de oportunidad, calidad, utilidad y legalidad de los datos presupuestales, contables, financieros y fiscales en general, así como de la información requerida para el diseño de los diferentes indicadores hacendísticos del nivel departamental.*

2. *Coordinar la preparación del presupuesto anual de ingresos y gastos para el departamento con base en los cálculos de recaudo y en los requerimientos solicitados por las distintas dependencias departamentales, integrando el plan operativo anual de inversiones, elaborado por la Secretaría de Planeación, ajustarlo y someterlo a consideración del Comité de Hacienda previa a proceso de concertación ciudadana.*

3. *Seguimiento y evaluación del plan anual mensualizado de caja y sus modificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas.*

4. *Dirigir la preparación, hacer el seguimiento y evaluación de la ejecución del presupuesto general del presupuesto.*

5. *Conceptuar acerca de la conveniencia de las modificaciones al presupuesto general del presupuesto, sin perjuicio de los conceptos dados por la Secretaría de Planeación a lo que corresponde a inversión.*

6. *Presentar al Gobernador y a la Asamblea Departamental sobre las actividades propias de la Secretaría.*

7. *Expedir los actos administrativos que le correspondan de acuerdo con las normas legales y decidir sobre los recursos que sobre ella le interpongan.*

8. *Asesorar al Gobernador en el diseño de la política y la gestión fiscal y financiera del departamento.*

9. *Prestar en coordinación con la Secretaría de Planeación la asistencia técnica en materia financiera a los municipios cuando estos lo soliciten o las necesidades del servicio así lo exijan con base en los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.*

10. *Diseñar, coordinar y controlar las estrategias que permitan optimizar el recaudo de ingresos al tesoro departamental.*

11. *Verificar el pago oportuno de compromisos suscritos por la administración departamental, previa expedición de la disponibilidad de reserva presupuestal cuidando el lleno de los requisitos exigidos por la ley.*

12. *Supervisar y controlar las actividades relacionadas con el recaudo de los ingresos, pagos y en general todo lo tendiente al manejo del tesoro del departamento, informar a los contribuyentes acerca del estado de sus relaciones con el fisco.*

13. *Adelantar estudios acerca de las finanzas públicas departamentales, su evolución, comportamiento y perspectivas en coordinación con la Secretaría de Planeación.*

14. *Dar cumplimiento al reglamento de seguridad industrial y prevención de accidentes.*

15. *Cumplir con el reglamento interno y disciplinario y demás normas que imparta la administración departamental.*

16. *Las demás funciones que le sean asignadas y las que se den por necesidad del servicio, acordes con la naturaleza del cargo.*

De conformidad con lo anterior el artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental por concepto de la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos oportunamente y en forma equitativa por la Secretaría de Hacienda Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

5. Artículos 8° y 9°

Se efectuó corrección en la numeración de los artículos.

Artículo 8°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Texto aprobado en la Sesión del 1° de diciembre del 2010.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla pro Salud Guainía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créese la estampilla pro Salud del Guainía.

Parágrafo. Autorízase a la Asamblea Departamental del Guainía, para que ordene la emisión de “La Estampilla pro Salud Guainía”.

Artículo 2°. La estampilla Pro Salud Guainía, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000), a precios constantes de 2010.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla pro Salud Guainía se destinará para las siguientes inversiones de las Instituciones de Salud del departamento del Guainía: el desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Guainía para que determine los elementos del gravamen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Establece como hechos gravables o base imponible de la estampilla, que por la presente ley se crea, la contratación que realicen las entidades públicas de orden departamental y municipal; los recintos, constancias, autenticaciones, guías de transporte, títulos académicos, permisos y certificaciones que emita la entidad departamental, las novedades de personal que se produzcan en el departamento a

excepción de la nómina o pago mensual de los servidores del departamento.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron.

Artículo 7°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental por concepto de la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos oportunamente y en forma equitativa por la Secretaría de Hacienda Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Artículo 8°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con base en las consideraciones que antecedan, nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 070 de 2010 Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la Estampilla pro Salud Guainía.*

Cordialmente,

Buenaventura León León, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Libardo Antonio Tabora Castro*, Representante a la Cámara, departamento del Quindío, Ponentes.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2009 CÁMARA, 136 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 167 de 2009 Cámara y 136 de 2010

Senado, *por medio de la cual se crea la Estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos: Representante y Senador integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias

existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara del día 24 de agosto de 2010 (*publicado en la Gaceta del Congreso número 582 de 2010*) y en la Sesión Plenaria del Senado el 13 de abril de 2011 (*publicado en la Gaceta del Congreso número 217 de 2011*).

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras para establecer las diferencias, materia de conciliación, encontrándose que los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11 fueron aprobados de manera similar en las dos Cámaras.

Y, una vez analizados los textos correspondientes al título del proyecto y a los artículos 2°, 4° y 10 aprobados en forma diferente decidimos acoger los siguientes textos que exponemos a continuación.

1. En el título del proyecto se acoge el texto aprobado en Cámara, el cual quedará así:

“por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones”.

2. En el artículo 2° se acoge el texto aprobado en Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima, y las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la Estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal (Tolima), o el ente que en el futuro haga sus veces.

3. En el artículo 4° se acoge el texto aprobado en Senado, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facúltese a la Asamblea Departamental del Tolima, y las de los Departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.

4. En el artículo 10 se acoge el texto aprobado en Senado, el cual quedará así:

Artículo 10. *Tope máximo.* La emisión de la Estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), o del ente que haga sus veces, se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las plenarias de Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación transcribimos:

TEXTO DEFINITIVO DEL INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL DE CONCILIACION PARA APROBACION DE LAS PLENARIAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2009 CÁMARA, 136 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se crea la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP), de El Espinal (Tolima) o del ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Tolima o a las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que ordene la emisión de la Estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) de El Espinal (Tolima) o el ente que en el futuro haga sus veces.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: el cuarenta por ciento (40%) para inversión en el mantenimiento, dotación, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el veinte por ciento (20%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, digitalización y educación virtual; el cuarenta por ciento (40%) en la investigación científica y/o tecnológica.

Artículo 4°. Facúltese a la Asamblea Departamental del Tolima, y las de los departamentos donde se establezca este Instituto, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, gravando los contratos de obra civil, los contratos de interventoría y los contratos adicionales a estos, que suscriba el departamento del Tolima, sus municipios, los institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Tolima y de los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento del Tolima, y a los departamentos donde se establezcan sedes de este Instituto, para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla pro Desarrollo Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP).

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Tolimense de

Formación Técnica Profesional (ITFIP) o al ente que haga sus veces, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Parágrafo 2°. Los recaudos ordenados en la presente ley serán consignados por el ente recaudador en cuenta especial del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, objeto del gravamen.

Artículo 9°. Prohibiciones. En ningún caso podrán gravarse con la estampilla los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden municipal, según el caso.

Artículo 10. *Tope Máximo*. La emisión de la Estampilla pro Desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces, se autoriza hasta por la suma

de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto del total recaudado se establece a precios constantes del año 2010.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas, atentamente,

Camilo Sánchez Ortega, Senador de la República; *Rosmery Martínez Rosales*, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 272 - Martes, 17 de mayo de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 100 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 64 de la Ley 1242 de 2008-competencia para el mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla	1
Ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 013 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 070 de 2010 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la estampilla Pro Salud de Guainía.....	6
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de ley número 167 de 2009 Cámara, 136 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro desarrollo del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional (ITFIP) o del ente que haga sus veces y se dictan otras disposiciones.....	10